

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	1. PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN. 2. LAS PERSONAS NATURALES EN CALIDAD DE SOCIOS GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS y CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO. 3. FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. "FENALCA"
RADICADO	76001-31-05-013-2020-00351-01
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA DE SOCIOS.
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°073

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios demandados y por Protevis Ltda., en Reorganización, contra del auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora Mayerling Franco Cruz instauró proceso ordinario laboral en contra de Protevis Ltda., en Reorganización, los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios y contra la Fábrica Nacional De Autopartes S.A. “FENALCA”, con el fin que se declare que Protevis Ltda., y Fenalca S.A., incurrieron en culpa patronal con ocasión al accidente sufrido el 12 de diciembre de 2018, y, en consecuencia, se ordene a pagarle a ella y sus familiares la indemnización de perjuicios contemplada en el art. 216 del CST, sumas indexadas. Condenas que serán asumidas de manera solidaria por los socios demandados hasta el monto de sus aportes, conforme lo establece el art. 36 del CST. (Doc. 03)

Al contestar la demanda Protevis Ltda., en Reorganización, y los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo propusieron como excepción previa *Indebida Representación de la Demandante, y falta de jurisdicción y competencia e Indebida Representación de la Demandante*, respectivamente. (Doc. 20 y 22)

Respecto a la excepción de fatal de jurisdicción o de Competencia, los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, manifestaron que el art. 353 del Código de Comercio, regula la responsabilidad de los socios en una sociedad de responsabilidad limitada, es decir, hasta el monto de sus aportes; en ese sentido, previo a este proceso si lo que desea la parte actora es lograr una responsabilidad de los socios debió instaurar un proceso de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad Protevis Ltda., para comprobar que la sociedad ha sido utilizada para

realizar fraudes a la ley y/o en perjuicio de terceros, y agostado dicho procedimiento se podría identificar si los señores convocados en este proceso, se encuentran en la obligación de responder solidariamente por las actuaciones ejecutadas a través de la sociedad demandada, conforme el art. 42 de la Ley 1258 de 2008.

En cuanto a la excepción de Indebida Representación de la Demandante, tanto los socios como Protevis Ltda., indicaron a unisono, que el poder presentado por la apoderada judicial de la parte actora fue otorgado ante Notario Interno de Calama (Chile) sin cumplir los requisitos legales, conforme el art. 74 y 251 del CGP, es decir, no goza de las solemnidades y formalidades necesarios para que surta efectos jurídicos en Colombia, toda vez, que no se encuentra apostillado el trámite que deberá realizarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEL AUTO APELADO

En audiencia del 10 de agosto de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del auto interlocutorio n° 2821 declaró no probada las excepciones previas de *«falta de Jurisdicción o competencia e indebida Representación de la Demandante»* (Doc. 31)

El a quo, empezó por resolver la excepción previa de Indebida Representación de la Demandante, y recordó que desde la creación del CGP no es necesario autenticar la demanda, ni los poderes, sólo en casos específicos la ley lo exige, y para el sub judice, por tratarse de un proceso laboral, no es obligación dicha formalidad.

Respecto de la falta de competencia, manifestó que el numeral 1° del art. 2° del CPTSS, autoriza al juez laboral para conocer todas las discusiones que existan directa o indirectamente del contrato de trabajo, situación que sólo se puede dirimir en el transcurso del proceso laboral, y el art. 36 del CSTSS, posibilita al juez traer o vincular los socios de la sociedad demandada, ello en aras de establecer una posible solidaridad frente a las pretensiones de la demanda, entonces, basta que los socios se hayan beneficiado de la labor de la demandante y que tenga un nexo con el objeto social con la prestación del servicio para que fluya la institución de la solidaridad en laboral.

No obstante, aduce que, en materia de sociedades, en todo caso, se sigue lo dispuesto en las leyes comerciales civiles y comerciales, es decir, su responsabilidad será hasta el monto que se establezca para el caso; por lo anterior, declaró no probada las excepciones propuestas y condenó en costa a las demandadas. (Doc. 31, min. 19:51 a 23:53)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Protevis Ltda., y de los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, apeló la anterior decisión con los mismos argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda, los cuales, no son necesarios repetir. (Doc. 30, min. 24:02 a 28:10)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 435 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo

presentado los mismos los apoderados de Berkley Seguros, y la parte demandada y demandante, como se advierte en los archivos 04, 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Estudiado el recurso de apelación propuesto en conjunto por Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, se observa, que las excepciones previas propuestas no se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento procesal, por lo que, se hace necesario remitirnos al art. 100 del CGP, que contempla las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra, las propuestas por los recurrentes numerales 1 y 4 de la normativa en mención.

Para el desarrollo de la problemática propuesta, es preciso recordar que, respecto al objetivo de esta clase de medios exceptivos, por ejemplo, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha señalado que aquellas no están dirigidas contra las pretensiones del demandante, sino que su objetivo está direccionado a mejorar el procedimiento, permitiéndole al

demandado, a través de esta herramienta, evidenciar aspectos sobre los cuales tiene reparos en cuanto a la validez de la actuación, todo con el fin de subsanar irregularidades que, a la postre, puedan desencadenar en futuras nulidades procesales, y que en su momento fueron omitidas por el Juez cognoscente, quien a través de su potestad de inadmisión es quien tienen en un primer momento propender por el saneamiento del proceso.

Respecto, a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, se tiene que la teleología de esta excepción implica un ataque vía procedimiento y no derecho sustantivo, pues lo que busca es determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez laboral el análisis de la litis planteada, mas no su decisión de fondo como tal.

Al respecto, el art. 2° del CPTSS, establece la competencia general que tienen los jueces laborales para conocer de los asuntos sometidos a esta jurisdicción, dentro de los cuales, se encuentra *«(...) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)»*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revisó la demanda, y extrajo que la actora junto con su núcleo familiar pretende que se declare que existió culpa patronal por parte de las demandadas Protevis Ltda., en Reorganización y Fenalca S.A., (empresa en donde sucedió el accidente laboral) y, una vez, se declare este hecho, se ordene a éstas a pagar la indemnización que trata el art. 216 del CST, aplicando la figura de la solidaridad que trata el art. 36 del CST, condenando también a los señores Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, en calidad de socios de Protevis Ltda.

Así las cosas, las consideraciones del a-quo al respecto son acertadas, habida consideración, que no se puede endilgar una falta de jurisdicción o competencia del Juez laboral para conocer de asuntos donde se ve involucrados socios de una empresa, se recuerda que dicha excepción sólo es aplicable cuando existe duda razonable de la competencia del juez natural, como en los casos, de la calidad de trabajador (público), es decir, cuando el asunto a tratar no tiene nada que ver con la jurisdicción, para el caso, no existe duda sobre la naturaleza de las entidades demandadas que son de naturaleza privada y que el asunto es netamente laboral.

De otro lado, respecto a la calidad de socios de los demandados, y, por tanto, se debe agotar un proceso de desestimación de la personalidad jurídica ante la Superintendencia de Sociedades para establecer el grado de responsabilidad de los socios, basta decir, que esta situación será definida por el Juez Laboral en la sentencia respetando las leyes que rige la materia de societarios, por lo que, los argumentos del recurrente al respecto, no son procedentes.

En cuanto a la excepción de Incapacidad o Indebida Representación de la Demandante, porque el poder allegado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en los art. 74 y 251 del CGP, por cuanto éste fue otorgado por otro país y no están apostillados.

Al respecto, revisado el poder en cuestión fue presentado ante Notario Público Interno de Calama, Chile, no obstante, dicho requisito conforme al Decreto 806 de 2020, art. 5°, no era necesario para ser efectivo el mismo, con la sola presentación de éste se presume auténtico sin requerir ninguna formalidad, por

lo que, los argumentos de los recurrentes no son de recibo, puesto que, lo que ha procurado el legislador para optimizar los tramites procesales es eliminar tanta formalidad, para que las personas accedan a la administración de justicia, y declarar probada esta excepción por no tener la apostilla del consulado de Colombia, es imponerle unas cargas excesivas al que pretende reclamar un derecho.

Corolario lógico de lo anterior, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv, para cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2821 de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas a cargo de Protevis Ltda., y los socios Gratiniano Casas Medina, Elizabeth Castillo de Casas y Carlos Alberto Casas Castillo, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv, para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso